

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 3 de julio del corriente, quedando bajo el radicado No 2020-172. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

1.- Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, toda vez que al expediente no se anexó la “*Historia laboral del demandante*” pese a haberse anunciado su incorporación como prueba documental.

De otra parte, se relacionó como prueba documental “*Copia del derecho de petición enviado a la demandada a los 21 días del mes de enero de 2019.*”, no obstante, dentro de la documental aportada se encontró copia de derecho petición enviado a la pasiva el 31 de enero de 2019, por lo que resulta necesario se sirva aclarar lo pertinente. De igual forma, la documental vista en el archivo de anexos página 4, no fue relacionada ni como prueba ni como anexo. Ajústese.

En consecuencia, de lo expuesto se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

2.- Ahora bien, el actor solicitó se conceda a su favor amparo de pobreza; en razón a que no posee medios económicos para conseguir un profesional del derecho, por lo que acudió a la Defensoría del Pueblo.

El artículo 151 del C.G.P establece que “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...) salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Los efectos de dicha figura jurídica, para la persona a quien se le otorgue, es que no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud.

En el caso de autos, observa el Despacho encuentra que la petición de amparo de pobreza es procedente, razón por la cual se **CONCEDE** el amparo de pobreza al demandante JOSÉ ALVARO CORREDOR REYES en el presente asunto.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional en derecho CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 14 de agosto de 2020

Por ESTADO N° 052 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

/dei.